**INFORME No. 105/17**

**PETICIÓN 798-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID VALDERRAMA OPAZO Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 126

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 105/17**

**PETICIÓN 798-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID VALDERRAMA OPAZO Y OTROS

CHILE

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Teodosio del Carmen Cifuentes Rebolledo, José Antonio Lagos Améstica y Aquiles Mercado Rioseco |
| **Presunta víctima:** | David Antonio Valderrama Opazo y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización por condena errada), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); así como otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 13 de junio de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de marzo de 2008, 22 de junio de 2009, 25 de abril de 2011 y 1 de agosto de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 14 de mayo de 2012  |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 12 de septiembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-6); CADH (depósito de instrumento de ratificación del 21 de agosto de 1990); y Convención Interamericana para Prevenir la y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación del 15 de septiembre de 1988) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), VII (protección a la maternidad y a la infancia), VIII (derecho de tránsito y residencia), XXV (protección contra la detención arbitraria), XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana; los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la CADH; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción establecida en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que David Antonio Valderrama Opazo, Luis Ayala Herrera, Teodosio del Carmen Cifuentes Rebolledo y José Antonio Lagos Améstica habían ingresado recientemente a la Armada de Chile cuando se percataron de que desde la institución se estaba planeando un golpe de Estado. Ante esta situación, informaron de los hechos al Senador Carlos Altamarino y al Diputado Oscar Garretón, cuadros políticos cercanos al entonces Presidente Salvador Allende. Aducen que esto trajo como consecuencia que el 5 y 6 de agosto de 1973 fueran “secuestrados violentamente” y llevados a la Fiscalía Naval de Valparaíso, siendo acusados de “incumplimiento de deberes militares”, bajo la causa Rol 3.926-1973 (calificación penal que después del golpe de Estado del 1973 pasó a ser “sedición y motín”). En la Fiscalía Naval habrían sido torturados por medio de choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo o heridas abiertas; golpizas sistemáticas con bastones; culatas de las armas y objetos de metal; y asilamiento prologado para privarlos de la percepción del tiempo, entre otras formas de tortura. Además, indican que han sido reconocidos como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, llamada “Comisión Valech” (I) de 2004.
2. A modo de contexto, los peticionarios informan que luego del golpe militar perpetrado el 11 de septiembre de 1973 se decretó al país en “estado de sitio”, y el 22 de septiembre se declaró un estado de guerra interno, en el que se categorizó como “enemigos internos” a los opositores del régimen militar, los que en muchas ocasiones pasaban a ser considerados como “prisioneros de guerra”. En ese escenario, se constituyeron los “Consejos de Guerra”, donde los “prisioneros de guerra” eran juzgados; y en los que, bajo grave intimidación y sin respetar el debido proceso, se les condenaba sin pruebas o con pruebas insuficientes a penas que muchas veces consistían en ejecuciones judiciales o extrajudiciales.
3. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas fueron declarados prisioneros de guerra bajo la sospecha de que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de haberse coludido con el Senador Carlos Altamarino y el Diputado Oscar Garretón para lanzar bombas en la ciudad de Valparaíso. Los peticionarios indican que tras un tiempo de estar prisioneros, en enero de 1975 fueron violentamente trasladados por el personal del Servicio de Inteligencia de la Armada de Chile (SIM) desde la cárcel de Valparaíso al centro de torturas ubicado al interior de la Fiscalía Naval de esa ciudad. Inmediatamente después se conformó un “Consejo de Guerra” (Rol A-678/75) que tenía como función dilucidar la comisión de aquel supuesto delito y establecer una pena. Así, las presuntas víctimas habrían vuelto a ser torturadas durante los interrogatorios con el propósito de que se auto inculparan. Adicionalmente, en el caso del Sr. Teodosio Cifuentes, se detuvo durante tres días a su esposa, su hijo de cuatro años y su hija de un año como medida de presión. Finalmente, la causa contra las presuntas víctimas fue sobreseída definitivamente por falta de pruebas, y fueron puestos en libertad en octubre de 1976. Posteriormente huyeron de Chile y se refugiaron en otros países.
4. Los peticionarios aducen que las torturas sufridas por las presuntas víctimas les produjeron daños irreparables a nivel psicológico, moral y espiritual, además de generarles enfermedades vinculadas con estrés y pánico, entre otras secuelas. Igualmente, alegan haber sufrido daños a su honra por haber sido catalogados como traidores a la patria, siendo expulsados de la armada chilena; y en consecuencia, privados del pago de su sueldo e indemnización militar. En atención a estos hechos aducen tener derecho a ser reparados por medio de una indemnización y el pago de su pensión.
5. En cuanto a las acciones judiciales iniciadas por las presuntas víctimas, los peticionarios indican que el 13 de junio de 2000 la Agrupación de ex Presos Políticos de Chile de la región de Valparaíso interpuso ante los Tribunales de Justicia de esa ciudad una demanda civil en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por los hechos sufridos por las presuntas víctimas. Los peticionarios mencionan que esta acción judicial no prosperó debido a obstáculos administrativos y judiciales.
6. El 2 de junio de 2002 los peticionarios, en conjunto con los otros integrantes del grupo denominado “marinos constitucionalistas”, que estaban en la misma situación, iniciaron una querella criminal ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso contra Augusto Pinochet Ugarte y los presuntos responsables de los hechos de tortura durante su detención. Los peticionarios alegan que la magistrada del mismo tribunal designada para llevar la investigación del caso (Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso), se declaró incompetente para conocer de la querella interpuesta y remitió el expediente al Juzgado Naval de la 1° Zona Naval el 24 de abril de 2003. Ante esto, el Juzgado Naval respondió, a través de carta certificada N°386 del 13 de octubre de 2003, que en aplicación del artículo 133 del Código de Justicia Militar no se admite querellante particular en los procesos militares, de modo que no dio curso a la querella. Sin embargo, en razón de que los hechos denunciados se correspondían con ilícitos criminales, el juzgado decidió examinar los antecedentes y tener a los “marinos constitucionalistas” como parte agraviada en vez de querellantes. El Juzgado Naval de la 1° Zona Naval, mediante resolución de 27 de octubre de 2003, aplicó la prescripción de la acción penal, negándose a dar curso al juicio, y negándose a conocer del asunto, argumentando que los hechos denunciados era un “simple delito”, según el Código Penal chileno; y por tanto, prescribía en el plazo de cinco años. Considerando también, que los denunciados no habrían incurrido en secuestro calificado y asociación ilícita, ya que habían actuado dentro del ámbito de sus atribuciones. Los peticionarios informan que no interpusieron recursos en el marco del proceso ante el Juzgado Naval de la 1º Zona Naval debido a la falta de información que tenían sobre los procedimientos.
7. Posteriormente, el 7 de julio de 2006 el Sr. Teodosio Cifuentes solicitó a la Fiscalía Naval los antecedentes de las causas Rol N°3.926-1973, y Rol N° A-678/75. A lo que el 22 de agosto de 2006, a través de carta certificada N°257, el Juzgado Naval de la 1° Zona Naval respondió que la información era de dominio público; sin embargo, los peticionarios indican que por medio de una decisión arbitraria se condicionó la entrega de parte de los antecedentes, particularmente los relativos a la causa 3.926-1973, a que el peticionario presentase poderes que demuestren representación de otros dos ex marinos involucrados en las causas. El 27 de marzo de 2007, el Sr. Teodosio Cifuentes reiteró la solicitud ante la Fiscalía Naval; y el 2 de abril de 2007 a través de carta N°59, el Juzgado Naval de la 1° Zona Naval respondió con un “no ha lugar”; por lo que el peticionario no habría recibido los documentos solicitados. Posteriormente, no intentaron ninguna otra acción por considerar que se les denegaba justicia. Los peticionarios afirman que no obstante su reconocimiento como víctimas de la dictadura, no han logrado tener acceso a la protección y garantías judiciales, ni para aclarar la responsabilidad penal ni para contar con una reparación integral.
8. El Estado chileno por su parte, argumenta que con el retorno a la democracia se inició un largo y arduo proceso de actualización y adecuación de las normas internas a los estándares internacionales de derechos humanos, ratificando una serie de tratados en la materia. En este marco, el Estado señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada y su instrumento de ratificación depositado el 21 de agosto de 1990 con dos reservas. Una de estas reservas refería que el Estado chileno reconocía la competencia de la Comisión en cuanto a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento; o en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución fuera posterior al 11 de marzo de 1990.
9. En este sentido, alegan que el reconocimiento de competencia a los órganos del Sistema Interamericano tendría una limitación de tipo *ex ratione temporis*; por lo que a tenor del artículo 47.c de la Convención Americana, no procedería que la Comisión se pronuncie sobre la referida petición, por tratarse de hechos que acontecieron con anterioridad al 11 de marzo de 1990; y por tanto, excluidos expresamente de la competencia de la Comisión mediante una reserva válidamente formulada por el Estado. Además, hacen presente que no existen antecedentes de que los peticionarios hayan llevado a cabo en Chile alguna acción judicial civil tendiente a obtener la reparación por las vulneraciones denunciadas, habiéndose limitado a hacer referencia a una demanda civil en la que se menciona su caso pero que no fue interpuesta por ellos.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa que los hechos principales materia de la presente petición tienen que ver con la alegada detención y tortura de las presuntas víctimas, y lo que plantean como la posterior denegación de justicia. En ese sentido, los peticionarios alegan haber sido parte de una denuncia penal presentada ante la justicia ordinaria, que posteriormente fue derivada a la justicia militar, donde finalmente se declaró la prescripción de los delitos denunciados originalmente. El Estado por su parte, aduce que los peticionarios debieron presentar acciones civiles para obtener la reparación correspondiente de los hechos que alegan como violatorios de sus derechos humanos; y que éstos no habrían demostrado haber agotado la jurisdicción civil.
2. En este contexto, la Comisión interamericana reitera, en primer lugar, que en situaciones como las planteadas que incluyen denuncias de detención ilegal y torturas, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos. En ese sentido, el que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente caso. Así, la Comisión observa que los peticionarios fueron parte de un proceso penal que inició ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 2 de junio de 2002; y que, en efecto, fue derivado al Juzgado Naval de la 1° Zona Naval el 24 de abril de 2003 por la propia magistrada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso encargada de las investigaciones. Pocos meses después, el Juzgado Naval declaró la prescripción de la acción penal el 27 de octubre de 2003. A este respecto, la Comisión reitera asimismo, que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado; y por lo tanto, no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros del Ejército[[6]](#footnote-7). Por otra parte, la Comisión toma en cuenta que a través del informe de la Comisión Valech (I) de 2004, el Estado tuvo conocimiento de la situación presentada en la petición. Por lo tanto, y en consistencia con sus precedentes, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en los artículos 46.2.a y .b de la Convención Americana.
3. En cuando al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido a partir de 1973; que los peticionarios accionaron judicialmente a inicios de la década del 2000; que existe el reconocimiento de las presuntas víctimas en el Informe Valech (I) de 2004; y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, así como las secuelas en la propia salud de las presuntas víctimas continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 13 de junio de 2007, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana.
4. Asimismo, la Comisión observa que, según lo alegado, el Sr. Teodosio Cifuentes solicitó reiteradamente las constancias de los procesos penales a los que él y el resto de las presuntas víctimas fueron sometidos en 1973 y 1975, y que dicha información le fue denegada en dos ocasiones por el Juzgado Naval de la 1º Zona Naval. La segunda de estas negativas fue comunicada por dicho juzgado mediante carta Nº 59 del 2 de abril de 2007. Lo que, por su parte, no fue controvertido por el Estado. Así, la Comisión considera que el presente alegato de los peticionarios relativos a la falta de acceso de dicha información también refleja dificultades en el acceso a los recursos en los términos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y derecho expuestos por los peticionarios, así como la información disponible en el expediente y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos relacionados con la falta de investigación y derivación a la justicia militar, así como la posterior falta de acceso a los expedientes de dichos procesos, podrían caracterizar *prima facie* una vulneración a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas, así como de sus familiares que sean identificados en la etapa de fondo del trámite del presente caso, desde la fecha de ratificación de los respectivos tratados.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5, (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), y otros artículos invocados de la Convención Americana; la Comisión observa que los hechos que dan sustento a esos alegatos habrían sucedido con anterioridad al 21 de agosto de 1990, fecha en la que el Estado chileno depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana. Por lo tanto, con relación a los presuntos hechos ocurridos antes de esa fecha la Comisión aplicará la Declaración Americana[[7]](#footnote-8).
3. En ese sentido, la Comisión considera que los alegatos relacionados con la detención, faltas al debido proceso, tortura, y posterior exilio podrían caracterizar *prima facie* vulneraciones a los derechos establecidos en los Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), VIII (derecho de tránsito y residencia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de David Antonio Valderrama Opazo, José Antonio Lagos Améstica, Luis Ayala Herrera y Teodosio del Carmen Cifuentes Rebolledo. Así como del artículo I de la Declaración Americana en perjuicio de los familiares que sean identificados en la etapa de fondo del presente caso; y del VII (protección a la maternidad y a la infancia) de dicho instrumento en perjuicio de los hijos del Sr. Teodosio Cifuentes, alegadamente detenidos por tres días junto con su madre en 1975 como medida de presión.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, VII, VIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana;
3. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los 4, 5, 7, 10, 11, 14, 17, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
4. Notificar a las partes la presente decisión;
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. José Antonio Lagos Améstica, Luis Ayala Herrera y Teodosio del Carmen Cifuentes Rebolledo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 1, 3, 13 y 49 del Primer Convenio de Ginebra; artículos 12, 13, 14, 17 y 22 del Segundo Convenio de Ginebra; así como el Tercer y Cuarto Convenio de Ginebra. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Asimismo, es relevante mencionar que en 2016 los peticionarios manifestaron a la CIDH su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 47/13 (Admisibilidad), Petición 1266-06, Ángel Diaz Cruz y otros, México, 12 de Julio de 2013, párr. 24. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 59/16 (Admisibilidad), Petición 89/07, Juan Alberto Contreras González, Jorge Edilio Contreras González y Familia, Chile, 6 de diciembre de 2006, párr. 6. [↑](#footnote-ref-8)